



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0072-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 11/04/2018

PALABRAS CLAVE: uso inequitativo de un medio de comunicación

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, el representante del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo presentó denuncia en contra de Carlos Canturosas Villareal, Heriberto Cantú Deándar, MORENA y de quien resultara responsable, por la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda, por el uso inequitativo de un medio de comunicación local, específicamente el periódico El Mañana. Lo anterior, derivado de la publicación de dos notas de opinión en el mencionado diario local, las cuales tienen la doble finalidad, por un lado, obtener una ventaja indebida en la contienda al posicionar de manera anticipada al referido instituto político, así como aquellas personas que serán sus candidatos a Presidente Municipal y a Diputado Federal por el 01 distrito electoral federal, ambos en Nuevo Laredo y, por otro, denostar y/o denigrar a los gobiernos emanados del partido denunciado en la mencionada entidad federativa. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas ordenó la remisión de la queja a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad, toda vez que los hechos denunciados se ubican en la demarcación territorial del distrito electoral federal 01 en Tamaulipas.

El veintiuno de marzo de este año, la responsable no admitió la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, al considerar que se actualizaban las causales de desechamiento previstas en el artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones: A) Señaló que las opiniones periodísticas y publicaciones realizadas en perfiles personales de redes sociales, no forman juicio de valor que deba ser analizado de fondo, ya que versan sobre hechos futuros de realización incierta, tomados de opiniones de ciudadanos. B) Preciso que contrario a lo que el

quejoso asentó en su demanda, Heriberto Cantú Deádar no ostenta la calidad de candidato a diputado federal del 01 distrito electoral federal en Tamaulipas. C) Destacó que el quejoso formuló sus argumentos de meras inferencias o suposiciones, sustentadas exclusivamente en el contenido de notas de opinión, así como de publicaciones en perfiles privados de redes sociales. D) Refirió que del estudio de la queja no se advertían circunstancias que lleven a encuadrar los hechos denunciados como propaganda electoral, ya que las manifestaciones aludidas versan sobre hechos futuros e inciertos que carecen de trascendencia electoral, al estar sustentados en notas de opinión y publicaciones en perfiles privados de redes sociales. E) Advirtió que no existían elementos sobre los cuales se pudiese seguir una línea de investigación, para poder determinar algún tipo de responsabilidad, por lo cual, resultaba inoperante dar curso al procedimiento especial sancionador en los términos planteados por el quejoso, ya que de lo contrario resultaría arbitrario, dando lugar a una pesquisa general, lo cual se encuentra prohibido por la ley. F) Determinó que la queja resultaba evidentemente frívola, porque los hechos denunciados eran intrascendentes, ya que aun cuando se acreditaran, dada la subjetividad que revisten, no implicarían una violación a la normativa electoral. G) Finalmente, señaló que, de la lectura del escrito inicial de queja, no era posible advertir una incidencia en el proceso electoral en curso, dado que la denuncia se sustenta, en notas de opinión y publicaciones en redes sociales de perfiles personales, que el propio quejoso asume como verdad, sin aportar ningún otro elemento de convicción.

Inconforme con el desechamiento de la queja, el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En su oportunidad, la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas realizó el trámite correspondiente de la demanda del recurso de revisión, y la remitió a la Sala Superior con las constancias que estimó pertinentes para su resolución. El recurrente señala cuatro motivos de conformidad para considerar que el acuerdo impugnado vulnera los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad, que en esencia son: 1. No existe correspondencia entre lo denunciado y lo analizado por la responsable al momento de desechar la queja, ya que de manera inexacta, la autoridad electoral señala que se denunció el posicionamiento del candidato de MORENA, cuando también fue motivo de inconformidad la sobreexposición de ese partido político nacional, así como la vulneración al principio de equidad al dar uso electoral al periódico El Mañana de Nuevo Laredo. 2) La autoridad electoral fue omisa en iniciar la investigación de los hechos denunciados a partir de los elementos de prueba presentados en el escrito de queja, porque se limitó a buscar las deficiencias de lo argumentado y a desestimar los elementos probatorios. 3) La Junta Distrital utilizó consideraciones de fondo, así como la valoración de pruebas, para desechar la queja. 4) La autoridad responsable evoca cuatro hipótesis distintas para desechar la queja, situación que es contradictoria e inexacta, lo que deja claro que las causales de improcedencia no se encontraban notoria y plenamente acreditadas, porque de lo contrario, no hubiera sido necesario amalgamar todas y cada una de ellas para fundamentar la determinación.

La Sala Superior afirma que los agravios expresados por el recurrente se califican en una parte infundados y en otra inoperantes. En concepto de la Sala Superior devienen infundados los agravios en los que refiere que la responsable se valió de argumentos de fondo y de la valoración probatoria para desechar la queja, así como en el que señala que dicha autoridad fue omisa en iniciar la investigación de los hechos denunciados a partir de los elementos de prueba presentados en el escrito de queja. La autoridad responsable sustentó el desechamiento de la queja administrativa, en consideración de que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral, por lo que la denuncia era evidentemente frívola, ya que no se habían aportado los medios de prueba que condujeran a obtener siquiera un indicio que posibilitara dar inicio a la investigación. De lo expuesto, es que se considera apegada a Derecho la determinación de la Junta Distrital denunciada, ya que al realizar el estudio preliminar de los hechos y

pruebas aportadas arribó a la conclusión de que las publicaciones de un periódico local, así como las manifestaciones realizadas en la cuenta privada de perfiles de redes sociales, aún y cuando quedaran acreditadas dichas acciones, dada la subjetividad que revisten, en principio, no se aprecian elementos sujetos de los cuales pudiese desprenderse una infracción a la normativa electoral. El promovente no aportó medios de convicción de los que pudiera desprender algún tipo de infracción, sin que la sola noticia de hechos relacionados con el proceso electoral, se traduzcan en una transgresión a la legislación electoral. Además, debe resaltarse que el quejoso no enderezó argumentos encaminados a desvirtuar la presunción de licitud que gozan dichos medios. Esto, porque solo señaló como motivo de inconformidad el contenido de las publicaciones y ofreció pruebas para acreditar su existencia, pero ninguna para acreditar la imparcialidad del medio de comunicación ni para desvirtuar la presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales.

Por otra parte, resulta inoperante el argumento que refiere el recurrente en el sentido de que no existe correspondencia entre lo denunciado y lo analizado por la responsable al momento de desechar la queja, ya que de manera inexacta, la autoridad electoral señaló que se denunció el posicionamiento del candidato de MORENA, cuando también fue motivo de inconformidad la sobreexposición del partido político nacional, así como la vulneración al principio de equidad, al dar uso electoral al periódico El Mañana de Nuevo Laredo. Es decir, su inconformidad radica en que los hechos denunciados no se estudiaron tomando en consideración como sujeto denunciado y partícipe de los mismos a MORENA. De igual forma, se considera inoperante el alegato en el que el partido recurrente señala que la determinación de la responsable es contradictoria o incorrecta, al haber aludido cuatro hipótesis distintas para desechar la queja.

Por consiguiente, ante lo infundado e ineficaces de los agravios hechos valer, lo procedente es que la Sala Superior confirme el acuerdo impugnado.